



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-240/2024

PARTE ACTORA: GABRIELA
MARTÍNEZ ESPINOZA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de la ciudadanía señalado al rubro, promovido por Gabriela Martínez Espinoza, ostentándose como precandidata y triunfadora de la encuesta interna en el proceso de selección de la candidatura de Morena a diputada federal en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Sonora, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ del indicado ente político, el acuerdo de diecinueve de marzo pasado, dictado en el expediente CNHJ-SON-188/2024, que, entre otras cuestiones, sobreseyó el recurso de queja interpuesto por la ahora parte actora, para controvertir la designación de Anabel Acosta Islas como candidata al indicado cargo de elección popular.

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante, CNHJ.

Palabras clave: *queja, procedimiento sancionador electoral, diputación federal, proceso de selección interno, improcedencia, cambio de situación jurídica.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro de convenio. El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México⁴ y Morena solicitaron el registro de la coalición para postular una candidatura a la Presidencia de la República, así como un convenio parcial para la postulación de fórmulas de candidaturas para las senadurías de mayoría relativa y para las de diputaciones de mayoría relativa⁵.

2. Modificación del convenio de coalición. El veintiuno de febrero⁶, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó la modificación al convenio de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y estableció en uno de los anexos de la modificación, que le correspondía al PVEM determinar la candidatura de la coalición al distrito electoral federal 06 de Sonora.

3. Resultados. En misma fecha, se le notificó a la actora, quien se había registrado en el proceso interno de Morena, sobre los resultados correspondientes a la candidatura del distrito electoral federal 06 de

⁴ A continuación, PVEM.

⁵ Véase la resolución INE/CG679/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

⁶ Las fechas corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.

⁷ En líneas siguientes, INE.



Sonora, así como sobre la identidad de la persona que sería postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

4. Juicio de la ciudadanía y reencauzamiento⁸. La actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal, en contra de ese resultado, quien lo reencauzó a la Sala Guadalajara y, esta última, a la CNHJ de Morena.

5. Acto controvertido (CNHJ-SON-188/2024). El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la CNHJ de Morena sobreseyó la queja de la parte actora ante un cambio de situación jurídica.

6. Demanda. El veintidós de marzo, la ciudadana actora presentó un escrito de demanda directamente ante la Sala Superior.

7. Trámite y resolución. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-JDC-423/2024 y por acuerdo del Pleno de la Sala Superior de seis de abril, se reencauzó el juicio a esta Sala Regional para conocer y resolver el asunto.

8. Recepción, registro y turno. El siete de abril, se recibió el medio de impugnación de la parte actora y el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-240/2024, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

9. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía, admitió a trámite el juicio y ordenó

⁸ SUP-JDC-245/2024 y SG-JDC-116/2024.

el cierre de instrucción en este, así como que se formulara el presente proyecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía relativo al proceso interno de selección de la diputación federal en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Sonora por un partido político o coalición, entidad que forma parte de la primera circunscripción de esta Sala y, por materia, al reclamarse la resolución de un medio de impugnación partidista respecto a dicho proceso electivo, tal como lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-423/2024⁹.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado se emitió el diecinueve de marzo y fue notificado vía correo electrónico a la parte actora el veinte de marzo¹¹, mientras que la

⁹ Consultable a fojas 4 a la 8 del expediente.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Visibles a fojas 72 y 73 del expediente SG-JDC-240/2024.



demanda se presentó el veintidós siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece, por su propio derecho, ostentándose como precandidata y triunfadora de la encuesta interna en el proceso de selección de la candidatura de Morena a diputada federal en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Sonora.

En lo tocante al interés jurídico, este se colma toda vez que la parte actora, comparece combatiendo una resolución que resultó adversa a su pretensión y que fuera emitida en un medio de impugnación intrapartidario que promovió.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la Ley de Medios no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida —sobreseimiento del recurso de queja—.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Estudio de fondo

- **Síntesis de agravios**

La parte actora señala que, con el fin de ganar tiempo la responsable emitió una resolución que debió ser revocada, toda vez que, para determinar la ilegal improcedencia, no razona ni funda ni motiva su resolución, cuando esta señala que hubo un comunicado dando a conocer a los supuestos ganadores de las encuestas y se abrió el proceso interno de selección de candidatos, sin que con posterioridad se hubiera determinado la reserva del distrito electoral federal 06 de Sonora, selección que siguió su curso y aduce resultó ganadora, pero que se prefirió a una persona inelegible, además que, las causas para determinar el cambio de situación jurídica no se adecúan al presente asunto, razones por las que estima que la resolución no está motivada ni fundada y mucho menos es exhaustiva.

Ello aunado, a que ni siquiera se tomaron la molestia de observar que en las seis encuestas y mediciones la parte actora era la ganadora, por tanto, estima que la responsable pretende que el tiempo pase y la autoridad revoque la resolución impugnada, para que sea la misma autoridad responsable la que tenga que entrar al fondo del asunto, por lo que solicita sea esta autoridad quien resuelva en plenitud de jurisdicción.

Del mismo modo, alude que la resolución impugnada no cumplió con los requisitos de exhaustividad, certeza y legalidad, conforme a las leyes atinentes y a la Constitución, al pretender la responsable justificar un cambio de situación jurídica que no existió ni se emitió un comunicado en donde se extinguieran los efectos del proceso en ese distrito por reserva o acuerdo político, y lo que sí existió fue un comunicado final, en donde el partido mencionaba a los candidatos que ganaron la encuesta interna.



Respecto a la violación al artículo 16 constitucional, en su vertiente de falta de motivación y fundamentación, la responsable emite una resolución sobre supuestos que no son aplicables al caso concreto, ya que jamás existió el supuesto de cambio de situación jurídica, en todo momento ha prevalecido la misma situación, nunca se dejó sin efectos el proceso interno de selección o se emitió un acuerdo de reserva o similar.

Así también, sustenta que se debieron solicitar las encuestas y sondeos de opinión a los órganos partidistas y sustentado como prueba en el juicio primigenio, así como que se utilizó un formato de resolución.

- **Método de estudio**

Los agravios serán estudiados de forma conjunta, sin que ello les cause alguna lesión, pues lo importante es que todos sean analizados.¹²

- **Sobreseimiento del recurso de queja**

En el caso, la CNHJ estimó que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada por el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la CNHJ¹³ —sin materia—.

Ello, toda vez que, los partidos políticos Morena, del Trabajo y PVEM, presentaron ante el INE, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, solicitud de registro de coalición para postular la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y convenio parcial para la postulación de diversas candidaturas a senadurías y diputaciones de

¹² De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹³ **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

[...]

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

[...].

mayoría relativa, lo cual fue aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG164/2024.

Modificación que, en lo tocante a diputaciones federales, para efectos de la postulación se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, en el cual se estableció que el distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, sería para el PVEM.

Lo anterior, significó un cambio de situación jurídica, que impedía a la CNHJ analizar la controversia planteada, en tanto que, el documento base de la impugnación había sufrido una modificación sustancial.

Además, señaló que si bien, el precepto invocado regulaba una causal de sobreseimiento, atendiendo a una tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, también podía ser explorada en vía de improcedencia.

En tal virtud, se sobreseyó el recurso de queja promovido por la ciudadana Gabriela Martínez Espinoza.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala, los agravios hechos valer resultan **infundados** e **inoperantes**, y deberá **confirmarse** el acto impugnado derivado de la interposición del recurso de queja de la parte actora.

Del análisis de la resolución, se advierte que el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y PVEM, presentaron ante el INE, solicitud de registro a la coalición para postular candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas



por entidad federativa; y doscientas cincuenta y cinco formulas a diputaciones federales de mayoría relativa, solicitud que fue aprobada mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG679/2023¹⁴, donde se aprecia que efectivamente el distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, formó parte de la distribución de distritos en el convenio de coalición.

Ahora, como se señaló en párrafos anteriores, el veintiuno de febrero en sesión del Consejo General del INE, se modificó el convenio de coalición denominado “*Sigamos Haciendo Historia*”, mediante acuerdo INE/CG164/2024, estableciendo para efectos de postulación, que se estaría a lo pactado, así como que la postulación de la fórmula a la candidatura del distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, correspondería al PVEM.

Para lo cual razonó, que la definición de la precandidatura en el distrito electoral federal 06 en estudio, quedó relevada por el proceso interno de selección de precandidatura de la coalición, habida cuenta que la decisión final correspondió a la Comisión Coordinadora de esta, como se explicara en líneas siguientes.

Con base en lo anterior, la CNHJ en el expediente CNHJ-SON-188/2024, decretó la improcedencia del medio de impugnación interno por actualizarse la causa prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la CNHJ en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal.

En tal virtud, a juicio de esta Sala la causa de sobreseimiento hecha valer por la CNHJ se encuentra debidamente fundada, motivada, exhaustiva, legal y congruente, pues la parte actora sostiene la premisa inexacta de considerar que de conformidad al convenio de coalición la asignación y

¹⁴ Consultable en la página electrónica del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>

la decisión de la candidatura bajo análisis aún correspondía a su partido político conforme al proceso inicialmente desarrollado por Morena de forma individual.

Lo anterior, en virtud de que ese espacio se asignó a favor del PVEM, en términos de las Cláusula Cuarta, numerales 3 y 6, así como Quinta, numerales 2 y 5, del convenio en cuestión, pues se consideró que la definición de la candidatura quedaría en el ámbito de atribuciones de la Comisión Coordinadora de la coalición.

CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN

[...]

3. *De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”. El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente Convenio [...]*

[...]

6. *Facultades. El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente Convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente Convenio.*

[...]

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

[...]

2. *LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” para postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, serán definidas, conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE.*

[...]

5 [...]

En el caso de los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías materia del presente convenio y postuladas por la coalición electoral “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, se realizarán ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicho Instituto, a través de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, según corresponda el origen de la postulación, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En todos los casos, será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”. En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.



[...]

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que no existió cambio de situación jurídica, pues, como se dijo, en su demanda equivocadamente insiste en sostener la vigencia de las encuestas y mediciones del proceso interno de Morena, o la omisión de reservar el distrito federal electoral en estudio.

No obstante, contrario a estas afirmaciones, a juicio de la Sala Regional, está debidamente probado en autos que:

1. El órgano decisor de procesos y métodos de la coalición es la Comisión Coordinadora, la cual, conforme a la Cláusula Cuarta del convenio está integrada por las personas representantes de los tres partidos políticos coaligados, por lo que tal determinación ya se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de cualquiera de los órganos del partido político Morena, puesto que se configura una entidad distinta a cada partido político en aras de lograr una rentabilidad electoral conforme a sus propios estatutos y documentos básicos.

2. Que el distrito electoral federal 06 en Sonora, actualmente está asignado a favor del PVEM, en virtud del convenio de coalición, y jurídicamente debe regirse por lo determinado en las reglas del convenio, no de cada partido en lo individual, por lo que sí existe el cambio de situación jurídica controvertido.

En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría *“conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE”* no implica que el proceso interno de Morena que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que la interpretación integral del convenio de coalición a la

referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Consecuentemente, el convenio de coalición al disponer que será la Comisión Coordinadora la que defina el método y procedimientos de postulación encuentre su lógica en que es esta Comisión y no la CNHJ quien tiene que decidir, toda vez que jurídicamente es un ente diferente a cada partido político que busca un fin constitucionalmente establecido, el cual no se podría obtener a partir de satisfacer intereses individuales o de partido aislados; es la coalición la que por conducto del órgano establecido previamente y con los procedimientos planteados quien tiene el deber de decidir, de ahí que la determinación encuentre eficacia jurídica.

Máxime que el citado acuerdo de voluntades y sus modificaciones fue objeto de escrutinio por los propios partidos y la autoridad administrativa electoral nacional quien informó a esta Sala su vigencia.

Así, la actuación de la CNHJ se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la



participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público.

De ahí, que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos *unidos o coaligados* para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de estos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, en el convenio de coalición existe una regla para designar las candidaturas con un procedimiento y un órgano responsable en el que están representados los partidos coaligados, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante **LVI/2015**, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**¹⁵.

Por su parte, este Tribunal Federal ha sido consistente en sostener que en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados con su ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido político, de forma tal que se permita a las propias personas militantes, dirigentes,

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

así como a las autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna.

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

En congruencia con lo anterior, en la Ley de Medios se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En la operatividad del ejercicio de un derecho es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios constitucionales¹⁶.

Consecuentemente, al existir dicho aspecto era dable el cambio de situación jurídica determinado por el órgano responsable, por lo cual

¹⁶ En similares términos resolvió la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024, acumulados.



aquellos actos celebrados en el proceso interno del partido político quedaron superados al acordarse la modificación del convenio de coalición y asignársele tal situación a un diverso partido político.

Sin que pase inadvertido el señalamiento de la parte actora en el sentido de que lo sucedido solo se refiere al grupo parlamentario pero no que el partido designe de manea libre, así como que -a decir de la promovente- no se dejó sin efectos el proceso interno y por tanto sus efectos continúan; sin embargo, la celebración del convenio implicó dejar a otra fuerza política, de manera expresa, a cargo de la propuesta de una candidatura al distrito electoral federal 06 en Sonora, por lo que —aun suponiendo sin conceder— se haga referencia al grupo parlamentario, lo cierto es que también se estableció (como se indicó en párrafos anteriores) a quien correspondía las cuestiones de candidaturas.

Por ello, aun considerando que no existió algún aviso de cancelación del proceso interno, lo importante es la decisión de los órganos partidistas involucrados en el convenio de coalición, y su posterior aprobación por el Consejo General del INE, para maximizar el respecto al derecho de autodeterminación, de designar un cargo electivo a una determinada fuerza política de quienes integran la coalición, diferente en la que participó la parte actora, lo que de suyo implicaría, en un determinado caso, la aplicación de la tesis relevante **LVI/2015**, de este Tribunal, citada en líneas anteriores.

En cuanto al resto de sus manifestaciones, las mismas son **inoperantes** pues no controvierten las razones expuestas en el acto impugnado, sino sobre aspectos en los cuales, antes debía superarse la improcedencia decretada por el órgano de justicia partidista, aspecto que al no superarse y ser desestimados con antelación, subsiste dicha resolución reclamada,

aunado a que otros resultan genéricos y subjetivos sobre un actuar indebido al momento de resolverse¹⁷.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de Ley. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el SUP-JDC-423/2024. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023,

¹⁷ Criterios XVII.1o.C.T. J/4. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Registro digital: 178784.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.